

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
RADICADO : 17-001-31-03-002-2021-00113-00  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA CAFETERA LA MESETA S.A.  
DEMANDADO: LUIS ALIRIO QUINTERO IMBACHI

## Auto I. # 376-2021

El proceso anteriormente referenciado fue inadmitido mediante auto del **15 DE JUNIO DEL 2021**; y, dentro del término legal, la parte actora allegó escrito de subsanación. Revisado éste, así como el escrito genitor y sus anexos, observa el Despacho que no tiene la competencia para conocer del presente proceso, en virtud del factor territorial; según pasa a exponerse.

En la conciliación celebrada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito -Huila- el 26 de septiembre del 2019; se indicó que el lugar del cumplimiento de la obligación sería el municipio de Chinchiná -Caldas-.

El domicilio del demandado, según lo expuesto en el libelo introductor, es el municipio de Pitalito -Huila-, en la calle 13 # 4 - 37 Edificio Antonio Naranjo. La regla general de competencia por el factor territorial es que, en los procesos contenciosos, lo es el juez del domicilio del demandado. No obstante, en los procesos originados en un negocio jurídico, también lo es el juez del cumplimiento de las obligaciones.

En el presente asunto se pretende ejecutar una obligación contraída por el demandado al interior de una conciliación judicial; es decir, allí las partes generaron una novación de la inicialmente pactada (art. 1687 CC); por lo tanto, se realizó un nuevo negocio jurídico, en el cual, se pactó el lugar del cumplimiento de la obligación.

En ese orden de ideas, el Juzgado competente para conocer del proceso sería, bien el del domicilio del demandado, ora el del cumplimiento de la obligación.

Así pues, no es este Despacho el que tiene la competencia para conocer del asunto, en virtud del factor territorial, teniendo en cuenta lo dicho anteriormente; motivo por el cual, se rechazará la demanda; y, se dispondrá la remisión de la actuación al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ -CALDAS-**, lugar del cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por **FALTA DE COMPETENCIA** en virtud del factor territorial, la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **COMPAÑÍA CAFETERA LA MESETA S.A.** en contra de **LUIS ALIRIO QUINTERO IMBACHI**; de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ - CALDAS-** lugar del cumplimiento de la obligación, una vez se encuentre ejecutoriado este auto.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **CANCÉLENSE** las anotaciones en el aplicativo Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**



Proyectó: Andrés M. Of/May